

---

## RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 11/2016<sup>1</sup>

MEDIDA CAUTELAR No. 92-10

Asunto Juan Manuel Martínez y otros respecto a México

16 de marzo de 2016

### I. ANTECEDENTES

1. El 4 de noviembre de 2010, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) otorgó medidas cautelares a favor de Juan Manuel Martínez Moreno y su familia, en el Estado de México (en adelante “México” o “el Estado”). En la solicitud de medida cautelar se alegó que Juan Manuel Martínez y su familia habían sido objeto de amenazas, seguimientos y actos de hostigamiento desde principios de 2010, cuando Juan Manuel Martínez fue liberado de la prisión. De acuerdo a la información aportada por los solicitantes, Juan Manuel Martínez había sido detenido en 2008 por hechos vinculados a la muerte del reportero videográfico estadounidense Bradley Roland Will, de Indymedia, quien murió como resultado de disparos de bala el 27 de octubre de 2006 en Oaxaca. La solicitud señaló que la esposa de Juan Manuel Martínez recibió un llamado intimidatorio el 18 de enero de 2010 en el cual se le instruyó a dejar de denunciar las presuntas injusticias cometidas en contra de su esposo, y que de no hacerlo estaba en juego la vida de sus tres hijos. A partir de allí, la familia fue objeto de otras amenazas, seguimientos con automóviles sin placas y con vidrios polarizados, vigilancia de su residencia por personas que tomaron fotografías y notas, entre otros. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de México que adoptara las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad de Juan Manuel Martínez y su familia; que concertara las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes, y que se informara sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de las medidas cautelares.

2. Después del otorgamiento de las medidas cautelares, la Comisión continuó dando seguimiento a la situación de los beneficiarios.

### II. INFORMACIÓN APORTADA EN LAS ÚLTIMAS COMUNICACIONES

3. Debido a la falta de actividad procesal en el presente asunto, en el sentido que las partes no habían aportado información en los últimos 16 meses, el 27 de abril de 2013 la Comisión solicitó información a ambas partes sobre la situación de los beneficiarios con el propósito de examinar la pertinencia de mantener la vigencia de las medidas cautelares. El Estado no respondió a dicha solicitud de información.

4. El 27 de mayo de 2013, los representantes aportaron un informe en el cual indicaron que hubieron faltas de efectividad en la implementación de las medidas de protección por parte del Estado. Asimismo, aportaron información sobre nuevos incidentes de amenazas y ataques en contra de los beneficiarios. Según los representantes, el 23 de diciembre de 2012, el señor Juan Manuel Martínez fue objeto de una detención arbitraria y una golpiza brutal por parte de agentes de la Policía Municipal. Al momento de su liberación el día siguiente, un agente le amenazó, señalando que en caso de denunciar lo sucedido, él y su familia “sufrirían las consecuencias”. A mediados de marzo de 2013, el señor Martínez fue objeto de un intento de homicidio por un individuo desconocido, quien le intentó apuñalar. Por lo tanto, los representantes solicitaron que la CIDH mantuviera la vigencia de las medidas cautelares en vista de la situación de riesgo constante.

---

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente caso.

5. El 12 de agosto de 2013, la Comisión trasladó al Estado el informe de los representantes y solicitó sus observaciones, así como información sobre las medidas de protección adoptadas sobre la base de los hechos alegados. El 29 de agosto de 2013, el Estado solicitó una prórroga de 20 días para la presentación de las observaciones correspondientes, sin aportar posteriormente la información.

6. Los restantes meses del año 2013, el año 2014 y la mayoría del año 2015, el asunto permaneció inactivo, sin actividad procesal de las partes.

7. En el marco de las actividades monitoreo de medidas cautelares otorgadas, el 8 de octubre de 2015 la Comisión solicitó información a las partes sobre la situación de riesgo actual de los beneficiarios y las medidas de protección implementadas a su favor, con el propósito de examinar la pertinencia de mantener la vigencia de las medidas cautelares.

8. El 23 de octubre de 2015, los representantes solicitaron una prórroga para atender a la comunicación de la CIDH, la cual fue concedida el 4 de noviembre de 2015. Sin embargo, hasta la fecha los representantes no han aportado ningún tipo de información.

9. Por su parte, el 18 de noviembre de 2015, el Estado aportó un informe solicitando el levantamiento de las medidas cautelares. Con respecto a las medidas de investigación, el Estado indicó que inició ciertas averiguaciones previas pero que el beneficiario “no ha comparecido ante la autoridad competente a fin de desahogar las diligencias pendientes”. En relación a las medidas de protección, el Estado señaló que implementó varias medidas para proteger la integridad de los beneficiarios. Según el Estado, a pesar de haber llevado a cabo “todas medidas necesarias” para dar cumplimiento a las medidas cautelares y de haber buscado el diálogo con los beneficiarios y sus representantes, “existe un desinterés por parte de los beneficiarios, toda vez que no se han presentado a las diligencias de las indagaciones iniciadas por los hechos denunciados”. Asimismo, alegó que no recibió información de riesgo actual de los beneficiarios en los últimos años.

10. El 21 de diciembre de 2015 se reiteró la solicitud de información a los representantes y se les trasladó el informe del Estado, sin recibir respuesta al día de la fecha.

### **III. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE**

11. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos, y en el caso de los Estados Miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 18 del Estatuto de la Comisión, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con este artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

12. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido repetidamente que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto a su carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto a su carácter cautelar, las medidas tienen por objeto preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. En tal sentido, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el Artículo 25.2 del Reglamento, la Comisión considera que:

a) la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;

b) la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y

c) el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

13. Con respecto a lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que “las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas”. El Artículo 25.9 establece que “la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes”. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

14. En la presente situación, la CIDH no ha recibido información de los representantes sobre la situación de riesgo actual de los beneficiarios desde mayo de 2013. A pesar de la comunicación enviada por parte de los representantes el 23 de octubre de 2015, solicitando prórroga a la solicitud de información de la CIDH efectuada el 8 de octubre del mismo año, no se ha recibido ningún tipo de información sobre la situación actual de los beneficiarios de las medidas cautelares en los últimos años. En vista de la falta de información actualizada, a fin de conocer la situación actual de los beneficiarios, la Comisión Interamericana considera que no cuenta con los elementos necesarios para poder evaluar los requisitos de gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables.

15. La Comisión Interamericana desea señalar que, de considerarse pertinente, queda a disposición de los representantes la posibilidad de presentar una solicitud de medidas cautelares sobre nuevos hechos, conforme a los requisitos del Artículo 25 del Reglamento de la CIDH.

#### **IV. DECISIÓN**

16. En vista de la falta de información actualizada, a fin de conocer la situación actual de los beneficiarios, la Comisión decide levantar la presente medida cautelar a favor de Juan Manuel Martínez y su familia.

17. La Comisión ordena a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notificar sobre esta resolución al Estado de México y a los representantes.

18. Aprobada el día 16 del mes de marzo de 2016 por: James Cavallaro, Primer Vicepresidente; Paulo Vannuchi, Esmeralda Arosamena de Troitiño y Francisco Eguiguren Praeli, miembros de la CIDH.

Elizabeth Abi-Mershed  
Secretaria Ejecutiva Adjunta